



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4451

*"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición
y se Toman otras Determinaciones".*

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 2041 del 12 de Septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, inicia un trámite administrativo ambiental y hace un requerimiento a la empresa **NEW LINE SPORT**, identificada con el Nit No. 830.005.415-7, ubicada en la Carrera 24 B No. 20 – 63 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta los documentos a portados por la Representante Legal del establecimiento y en atención al Concepto Técnico No. 3801 del 26 de Abril de 2007, el cual determinó la necesidad de realizar exigencias de carácter Ambiental a la empresa representada por la señora MARTHA VILLABON.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente el 30 de Mayo de 2008, a la Representante Legal de la empresa **NEW LINE SPORT** Sra. **MARTHA VILLABON**, identificada con cédula de ciudadanía No **41.751.949** de Bogotá.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4451

**"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición
y se Toman otras Determinaciones".**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante radicación 2008ER22378 del 03 de Junio de 2008, la Señora **MARTHA CECILIA VILLABON**, en su calidad de Representante Legal de la empresa NEW LINE SPORT, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No 2041 del 12 de Septiembre de 2007, aduciendo lo siguiente:

1. *Se está requiriendo a New Line Spórt, identificada con NIT 830.005.415-7; ese NIT no corresponde a nuestra empresa.*

Se requiere en el artículo segundo, a la empresa "NEW LINE SPORT" para que realice las siguientes actividades y presente los siguientes informes:

2. *Implementar los procedimientos y las medidas de tipo técnico, para que los parámetros motivo del incumplimiento, estén dentro de los valores límites permisibles de vertimientos."*

En ninguna parte del Auto No. 2041 menciona cuáles son los parámetros que los vertimientos de New Line Sport está incumpliendo.

Por el contrario, la muestra compuesta, tomada por el laboratorio de la EAAB, única válida legalmente para sustentar nuestra solicitud de permiso de vertimientos radicado con el No. 2006ER39332 del 31 de agosto de 2006, tuvo los siguientes resultados ...

La caracterización cumple con las Resoluciones DAMA 1074/96 y 1594/01. Se anexa copia del informe de laboratorio de la EAAB.

3. *New Line Sport, implementó el uso de indicadores de consumo de agua y consumo de energía, desde la fecha en que solicitamos el permiso de vertimientos (agosto de 2006).*

4. *New Line Sport participó en el proceso de capacitación realizado entre agosto de 2007 a marzo de 2008 y se vinculó al trabajo de Asesoría y acompañamiento Empresarial en Medio Ambiente, firmando la respectiva acta de compromiso*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4451'

**"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición
y se Toman otras Determinaciones".**

ambiental programa de la Alcaldía Local Antonio Nariño. Se anexa copia del certificado expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y del acta de compromiso mencionada.

Por todo lo anterior, comedidamente solicitamos a la Secretaría Distrital de Ambiente, la anulación del requerimiento que se le hace a New Line Sport, por no tener ninguna base legal y proceda a otorgar a New Line Sport el permiso de vertimientos solicitado con el radicado No. 2006ER39332 del 31 de agosto de 2006, ya que cumplimos con todo lo que la ley exige para tal fin.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Secretaría procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por la sociedad recurrente.

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes Actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 3801 del 26 de abril de 2007, se determinó que de conformidad con la caracterización vertimientos realizada por el laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el día 08 de agosto de 2006 (realizada de conformidad con el acuerdo ínter administrativo suscrito con esta empresa), que el establecimiento de comercio **NEW LINE SPORT incumple** con la normatividad ambiental vigente respecto al parámetro de Ph y temperatura.

Que el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, modificado por la Resolución 1596 de 2001, establece:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4451

**"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición
y se Toman otras Determinaciones".**

"ART. 3º—Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla.

Concentraciones máximas permisibles para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

PARÁMETRO EXPRESADA NORMA

pH unidades 5 - 9

Temperatura grados centígrados >30º"

Que de conformidad con la norma anteriormente transcrita, los límites permisibles para el parámetro de pH debe encontrarse en un rango de 5 - 9 unidades y temperatura >30º y teniendo en cuenta que la caracterización allegada el pH oscilan entre **3.53** y 6.5 Unidades y la temperatura se encontró en un margen de **24.4 - 33.0 °C**, con lo que se demuestra que los parámetros de temperatura y pH están fuera del límite permisible, de lo cual se concluye que es necesario hacer una serie de requerimientos a **NEW LINE SPORT**, tal y como hizo este Despacho mediante Auto 2041 del 12 de septiembre de 2007.

Que lo anterior, es con el fin de dar seguimiento ambiental a la calidad del vertimiento industrial realizado por la empresa **NEW LINE SPORT**, y evitar un posible daño al medio ambiente en el recurso hídrico de la capital.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales a que haya lugar. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 4451

RESOLUCION No.: _____

**"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición
y se Toman otras Determinaciones".**

Que no obstante lo anterior, una vez estudiado los antecedentes técnicos del expediente se encontró el Concepto No. 3801 del 23 de abril de 2007, en el cual se califica la caracterización vertimientos realizada por el laboratorio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, respecto de los muestreos tomados los días 08, de agosto de 2006 y los documentos radicados por la sociedad recurrente con N° 2006ER45569 de 2006, de los cuales se estableció que no es viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento de comercio **NEW LINE SPORT**.

Que de conformidad con lo antes expuesto, esta Secretaría procedió a expedir el auto No. 2041 del 12 de septiembre de 2007, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se hace un requerimiento, objeto del recurso.

Que el artículo 50 y 51 del C.C.A. establecen:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.- Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3) El de queja, cuando se rechace el de apelación..."

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4451

**"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición
y se Toman otras Determinaciones".**

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en el desarrollo jurisprudencial previamente citado, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

46



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4451

***"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición
y se Toman otras Determinaciones"***

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, íbidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4451

**"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición
y se Toman otras Determinaciones".**

asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal c, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes el **Auto N° 2041 del 12 de Septiembre de 2007** "Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se hace un requerimiento" a la empresa **NEW LINE SPORT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La decisión confirmada mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas, a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA VILLABON, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.751.949 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la empresa **NEW LINE SPORT** o quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 24 B No. 20 – 63 Sur de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 4451

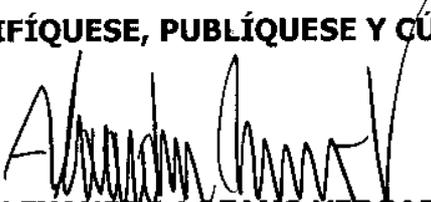
**"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición
y se Toman otras Determinaciones".**

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que se surta el mismo trámite según su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda Muñoz
Revisó: Diana Rios
Rad. 2008ER2238 del 03 de Junio de 2008
Exp. DM-05-2007-1495